



EXP. N.º 01410-2023-PA/TC
LIMA ESTE
AURELIANA QUISPE GARCÍA
Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de enero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Aureliana Quispe García y don Fernando Álvaro Quispe Trigoso contra la resolución de foja 183, de fecha 11 de octubre de 2022, expedida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 22 de junio de 2018,¹ los recurrentes interpusieron demanda de amparo contra el juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Molina y Cieneguilla de la Corte Superior de Lima Este, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 2, de fecha 12 de marzo de 2018², que declaró improcedente el recurso de apelación que formularon contra la Resolución 1³, la cual declaró no ha lugar a la apertura de instrucción contra Roger Jaime Díaz Quispe por faltas contra la persona en agravio de Fernando Álvaro Quispe Trigoso⁴; y (ii) la Resolución 3, de fecha 18 de abril de 2018⁵, notificada el 25 de mayo de 2018⁶, que declaró improcedente el recurso de queja que presentaron contra la citada denegatoria del recurso de apelación. Alegan la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, debido proceso, debida motivación de las resoluciones judiciales e instancia plural.

¹ Folio 47

² Folio 30

³ Folio 4

⁴ Expediente 06977-2017-0-3204-JP-PE-02

⁵ Folio 44

⁶ Folio 43



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01410-2023-PA/TC
LIMA ESTE
AURELIANA QUISPE GARCÍA
Y OTRO

Aduce, en términos generales, que el 28 de febrero de 2018 doña Aureliana Quispe García fue notificada con la Resolución 1 dictada en el proceso subyacente y que el 5 de marzo del mismo año interpuso recurso de apelación contra dicha resolución, pero que mediante la cuestionada Resolución 2 el juez demandado declaró improcedente por extemporáneo dicho medio impugnatorio y consentida la Resolución 1 pese haberse presentado dentro del plazo previsto en la ley. Precisa que dicha resolución adolece de motivación deficiente porque el medio impugnatorio sí fue presentado dentro del plazo de ley, por lo que interpuso recurso de queja por denegatoria de apelación, pero que, sin motivación fáctica ni sustento jurídico, mediante Resolución 3 se declaró consentida la Resolución 1 dispuso el archivo definitivo de los autos, bajo el argumento de que dicho medio de impugnación debió ser presentado ante el superior jerárquico, pese a que según lo establecido en el Decreto Legislativo 124, modificado por la Ley 27833, tal recurso debió presentarse ante el juez que denegó el recurso de apelación, incurriéndose así en un procedimiento irregular.

Por Resolución 1, de fecha 9 de julio de 2018⁷, se declaró improcedente la demanda, decisión que fue anulada por Resolución 3, de fecha 12 de abril de 2019⁸, la que, además, ordenó la admisión a trámite de la demanda, mandato que el Segundo Juzgado Especializado Civil de La Molina y Cieneguilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Este cumplió mediante la Resolución 4, de fecha 9 de enero de 2020⁹.

Por escrito de fecha 20 de agosto de 2020,¹⁰ el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda y señaló que la Resolución 3 se encuentra debidamente motivada y que la defensa técnica de los recurrentes habría incurrido en error al interponer el recurso de queja ante el juez demandado.

Mediante Resolución 7, de fecha 29 de octubre de 2021¹¹, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de La Molina y Cieneguilla declaró fundada en parte la demanda, declarando nula la Resolución 2 del proceso subyacente y ordenando la admisión del recurso de apelación formulado contra la

⁷ Foja 62

⁸ Foja 103

⁹ Folio 114

¹⁰ Folio 124

¹¹ Folio 139



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01410-2023-PA/TC
LIMA ESTE
AURELIANA QUISPE GARCÍA
Y OTRO

Resolución 1; e infundada en relación contra la Resolución 3. Argumentó la existencia de un error al efectuar el cómputo de plazo para apelar desde la notificación con la Resolución 1 y que, si bien la Resolución 3 no ha sido anulada, a su entender ello no impedía analizar la constitucionalidad de la Resolución 2.

A su turno, la Tercera Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante Resolución 8, de fecha 11 de octubre de 2022¹², revocó la apelada en el extremo desestimatorio y reformándola declaró improcedente la demanda por considerar que no es competencia del juez constitucional evaluar la interpretación y aplicación efectuada por el juez ordinario de una norma legal. Además, encontró justificada la exoneración del pago de costos procesales.

FUNDAMENTOS

Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 2, de fecha 12 de marzo de 2018, que declaró improcedente el recurso de apelación que formularon los recurrentes contra la Resolución 1, en la cual se declaró no ha lugar a la apertura de instrucción contra Roger Jaime Díaz Quispe por faltas contra la persona en agravio de Fernando Álvaro Quispe Trigoso; y (ii) la Resolución 3, de fecha 18 de abril de 2018, que declaró improcedente el recurso de queja que presentaron contra la citada denegatoria del recurso de apelación. Alegan la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, básicamente en su manifestación de debida motivación de las resoluciones judiciales y a la instancia plural.
2. Cabe señalar que la sentencia de primera instancia constitucional declaró fundada en parte la demanda, estimándola en el extremo en que cuestionó la Resolución 2 y declarándola infundada en cuanto a la objeción a la Resolución 3. Dicha sentencia fue apelada únicamente por la parte demandada en el extremo desestimatorio, el mismo que fue revocado y reformado por el órgano de segunda instancia, que declaró improcedente

¹² Folio 183



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01410-2023-PA/TC
LIMA ESTE
AURELIANA QUISPE GARCÍA
Y OTRO

la demanda, manteniendo la exoneración de los costos procesales. Siendo así, esta Alto Colegiado se pronunciará solo respecto del extremo impugnado.

Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

3. Cabe mencionar que el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política. Se trata de una manifestación del derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentra comprendido en lo que el Nuevo Código Procesal Constitucional denomina tutela procesal efectiva, una de cuyas manifestaciones es, en efecto, el derecho a la obtención de una resolución fundada en Derecho.

4. En una anterior oportunidad el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente¹³:

[...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

5. En ese sentido, tal como lo ha precisado este Alto Tribunal en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta *prima facie*: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes;

¹³ Sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA/TC, fundamento 5.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01410-2023-PA/TC
LIMA ESTE
AURELIANA QUISPE GARCÍA
Y OTRO

y, c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión¹⁴.

Sobre el derecho a la pluralidad de instancia

6. Este Tribunal tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Norma Fundamental.
7. Debe tenerse presente, además, que el Tribunal Constitucional ha considerado que el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, lo cual implica que “corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir. Su contenido constitucionalmente protegido garantiza que no se establezca y aplique condiciones de acceso que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir irrazonable y desproporcionadamente su ejercicio. Excluida de ese ámbito de protección se encuentra la evaluación judicial practicada en torno al cumplimiento, o no, de las condiciones o requisitos legalmente previstos, en la medida en que no se aprecien errores de interpretación relacionados fundamentalmente con una precepción incorrecta del significado del derecho fundamental a los medios impugnatorios y, en particular, en lo relacionado con la extensión de su ámbito de protección”¹⁵.

Análisis del caso concreto

8. De la revisión de la Resolución 3, materia de cuestionamiento, se aprecia que el juez demandado declaró consentida la Resolución 1 y dispuso el archivo definitivo de los actuados, fundándose en que la Resolución 2 había denegado el recurso de apelación formulado por los denunciados contra la Resolución 1, ellos interpusieron su recurso de queja pero ante el mismo órgano que denegó la apelación, cuando debieron presentarlo

¹⁴ Sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC, fundamento 2.

¹⁵ Sentencia emitida en el Expediente 05194-2005-PA/TC, fundamento 5.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01410-2023-PA/TC
LIMA ESTE
AURELIANA QUISPE GARCÍA
Y OTRO

ante el superior, siendo responsabilidad de los impugnantes haberlo interpuesto ante la instancia que no corresponde.

9. Así pues, se advierte que el juez demandado sí expresó las razones por las que no dio trámite al recurso de queja, pues, según lo advirtió, el mismo fue presentado ante un órgano jurisdiccional que no correspondía, por lo que declaró firme la apelada. Cabe precisar que carece de asidero lo argüido por los recurrentes en el sentido de que estarían autorizados por el Decreto Legislativo 124 para presentar dicho medio impugnatorio ante el juez que denegó el recurso de apelación, en la medida en que no consta de autos que el proceso subyacente se hubiera tramitado bajo los alcances de dicho cuerpo normativo.
10. Por lo demás, la decisión de exonerar a la parte demandada del presente proceso constitucional del pago de los costos procesales ha sido debidamente motivada por el juez de segundo grado, no habiéndose presentado circunstancia alguna que lleve a este Alto Colegiado a disponer lo contrario. De este modo, no se evidencia una manifiesta vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
11. Por otro lado, tampoco se aprecia una manifiesta vulneración del derecho a la pluralidad de instancias en la medida en que el recurso de queja que los amparistas formularon contra la denegatoria a la apelación que presentaron no fue atendido por no haber cumplido con un requisito formal, cual es el de presentarlo al órgano competente, no siendo tal motivo injustificado teniendo en cuenta que el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo en el extremo en que se cuestiona la Resolución 3, de fecha 18 de abril de 2018.

Publíquese y notifíquese.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01410-2023-PA/TC
LIMA ESTE
AURELIANA QUISPE GARCÍA
Y OTRO

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ